



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

|                     |                                                                            |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | REPARACIÓN DIRECTA                                                         |
| RADICACIÓN:         | No. 70-001-33-33-007-2019-00051-00                                         |
| DEMANDANTE:         | MISAEI ANTONIO MARIMON BARRAGÁN                                            |
| DEMANDADO:          | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.US. –<br>DEPARTAMENTO DE SUCRE |
| LLAMADO<br>GARANTÍA | EN<br>COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A                              |
| ASUNTO:             | NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.                                             |

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe a este Juzgado estudiar la solicitud de llamamiento en garantía que hace la parte demanda E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.US. y para ello se tendrán en cuenta los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

Notificada la demanda a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.US., dio contestación a la misma encontrándose dentro del término previsto para ello y, mediante escrito separado presentó memorial en el que solicita que se efectúe llamamiento en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Como fundamentos del llamado en garantía se acude a los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso y artículos 1602, 1895, 1899 del Código Civil.

De igual forma se anuncia en el escrito petitorio, que se aportan como pruebas para soportar el llamado:

- Copia autenticada de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Condiciones generales de la póliza y anexos.
- Certificado de existencia y responsabilidad legal de la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. (resaltado por fuera del texto original)

Con fundamento en los anteriores antecedentes, procede el juzgado a tomar la decisión que corresponda.

### III. CONSIDERACIONES.

En lo que se refiere a la figura de llamamiento en garantía, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene norma propia para regular el tema, es así como el artículo 225 del CPACA, establece

*"Artículo 225 Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*.

A su vez, dispone que quien sea llamado, tendrá un término de quince (15) días para responder el llamamiento, dentro del cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Más adelante en el mismo artículo 225 señala que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
  - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
  - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
  - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- (...)." .*

Obsérvese que, además de cumplir con los requisitos formales, para que se acepte el llamamiento en garantía, debe existir entre el llamado y llamante una relación de orden legal o contractual, de la que surja la obligación a cargo del llamado de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, asistiéndole al llamante la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía.

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada del artículo 227 del CPACA, frente al llamamiento en garantía consagró:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"(resaltado fuera del texto original).*

Nótese, que la normatividad citada, coincide con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, en el sentido de que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden legal o contractual, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

A su vez, el artículo 66 del CGP, señala el trámite a seguir en los eventos en que se acepte el llamamiento en garantía, a saber:

*"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

De otra parte y frente a las cargas que tienen las partes y apoderados dentro del proceso, en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se prevé que estas *"deberán abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directa o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Aparte normativo anterior, que se encuentra en concordancia con la necesidad que tiene el juez de contar con todos los elementos de pruebas que sean pertinentes para toma una decisión dentro del proceso, tal como se establece en el artículo 164 del C.G.P.

#### IV. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se encuentra que la apoderada constituida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.U.S., solicita que se llame en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., por considerar que tiene el derecho legal de exigir a ésta por los daños causados, en caso de que le sea probado algún tipo de responsabilidad.

Al respecto se debe indicar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra reservada para quien tenga un derecho de orden legal o una relación contractual de poder exigir a un tercero la reparación completa del perjuicio que llegare a sufrir, o en su defecto el reembolso total o parcial del desembolso que hubiere de hacer como resultado de una sentencia quien, en tal sentido, podrá pedir la citación al proceso de la persona con quien tiene la relación legal o contractual.

Es así, como se desprende que el llamamiento en garantía es una figura que se encuentra establecida con el fin de que un tercero acuda al proceso a responder por la eventual condena que se imponga con motivo de una sentencia.

En el *sub judice* la apoderada solicitante del llamamiento en garantía afirma que entre el Hospital Universitario de Sincelejo y la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, se suscribió la un contrato de seguros contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 02205281, la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

De igual forma se advierte que, la apoderada actora solicita se libre oficio a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, para que remita con cargo suyo copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita entre las partes.

Aterrizados en el caso concreto y dando aplicación al contenido normativo citado, para el Despacho no es posible en esta oportunidad acceder al llamamiento en garantía solicitado, situación que se produce porque no se encuentra debidamente probado el vínculo legal o contractual a través del cual el H.U.S pretende trasladar la responsabilidad pecuniaria a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A en caso de resultar condenada dentro del presente proceso.

Al respecto es de advertir, que si bien en el acápite de pruebas del escrito de llamamiento en garantía se anuncian los documentos que se requieren para para soportar el llamado realizado (fls. 111-114), lo cierto es que, el documento visible folio 115 no es suficiente para probar el vínculo legal o contractual entre las partes como tampoco el de las obligaciones que debe asumir la aseguradora en virtud de la póliza suscrita.

Visto el Documento antes mencionado, se advierte que este se refiere a una comunicación remitida al Hospital Universitario de Sincelejo por parte de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, donde se hace alusión a la entrega del contenido de las condiciones del contrato de seguro.

De otra parte, se negara la solicitud de la apoderada del H.U.S, referida a oficiar a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., para que remita con destino al proceso copia autenticada de la póliza de seguros que cubre la Responsabilidad Civil, lo anterior porque según lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P, es un deber de las partes abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que pudieran podido conseguir de

forma directa o a través del derecho de petición, lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 *ibidem*, donde se indica que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que de forma directa o por medio del derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte que las solicito.

En ese orden, en el plenario no existe prueba siquiera sumaria, de que la parte solicitante de la prueba hubiese ejercido el derecho de petición ante la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, con el fin de conseguir copia de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 02205281.

De lo expuesto se concluye que, por no haber dentro del proceso las pruebas oportunamente aportadas para respaldar el llamamiento en garantía efectuado, este será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.U.S., a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A con fundamento en las consideraciones expuestas.

2º. RECONÓZCASE personería a la doctora SHEYLA ESQUEDA BENITO REVOLLO, para actuar como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.US en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez